

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE N°. | 3589674 |
| RESOLUCIÓN No | RE15469-203 |
| NOMBRE INFRACTOR | DUVAN FELIPE SUAREZ SAENZ C.C. 1054094766 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |
| FIRMADO POR: | GENNY MILENA QUIROGA GARCIA |
| | ORIGINAL FIRMADO POR LA PROFESIONAL DE TRANSITO. |

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACTOR ES ERRONEA/ DESTINATARIO DESCONOCIDO, POR NO PRESENTACION DEL IMPLICADO AUN ENVIANDOSE LA CORRESPONDENCIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019_en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá, Y en la página WEB del ITBOY.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en diez (13) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **3589674**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 02 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquira - Boyacá

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

la orden de comparendo. Al ciudadano al momento de hacérsele el requerimiento se le explicaron de manera clara y concisa las plenas garantías para poder dar inicio al trámite de la toma de la prueba de embriaguez la cual finalizó con el resultado de positivo para grado dos.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si desea agregar corregir o enmendar algo a la presente declaración **CONTESTO:** No señora.

DUVAN FELIPE SUAREZ SAENZ
C.C. NO 1.054.094.766 de Villa de Leyva
PRESUNTO INFRACOR


WILLIAN FERNEY FONSECA
Agente de Transito


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

Siendo las 10:05 a.m. se le corre traslado de las pruebas allegadas que reposan dentro del proceso para que pronuncie de ellas y con esto presente sus alegatos de conclusión, ante la inasistencia del implicado se da por cerrada la etapa probatoria y procede a emitir fallo.

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA
PUNTO DE ATENCIÓN No 5 MONIQUIRÁ
RESOLUCIÓN FALLO No. RP15469- 203 de fecha 10 septiembre de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE
TRANSITO INFRACCIÓN F

En Moniquirá a los 13 días del mes de septiembre de 2019, siendo las 10:30 a.m. EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO del **PUNTO DE ATENCIÓN No. 5 DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, resolución 1844 de 2015 y demás concordantes, da continuidad con el desarrollo de la audiencia dando lectura al fallo, Se deja constancia de la constancia de la Asistencia del señor **Duvan Felipe Suarez Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía No 1.054.094.766 expedida en Villa de Leyva**, Acto seguido y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar continuidad con la audiencia emitiendo lectura del fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. PARTES Y CLASE DE PROCESO

Se Conformar por la autoridad de tránsito quien convocó al Señor **Duvan Felipe Suarez Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía No 1.054.094.766 expedida en Villa de Leyva** con domicilio en la vereda la Capilla del municipio de Villa de Leyva, a un proceso Contravencional de tránsito, por estar presuntamente conduciendo en estado de embriaguez y el ITBOY Punto de Atención N° 5, sede Moniquirá, quien conoce de la Infracción de Tránsito.

2. HECHOS:

- 2.1 El día 09 de febrero de 2019 se le impuso la orden Nacional de Comparendo 99999999000003589674 al Señor Duvan Felipe Suarez Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía No 1.054.094.766 expedida en Villa de Leyva, por conducir en la vía que conduce de Barbosa a Tunja, Km 27, en el tipo de vehículo motocicleta de placas PVB57A, código de infracción F, de servicio particular, interpuesto por el William Fonseca, identificado con placa policial No 88592, integrante de Tránsito Adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Boyacá, en las observaciones que realiza el agente de tránsito es "Grado 2, ensayo 1055 resultado 149, ensayo 1056 resultado 417 alcohosensor 7317" quien allega orden de comparendo con 6 folios que soportan la misma.
- 2.2 Que mediante auto calendarado de **04 de abril de 2019** se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo **9999999900000-3589674**, en la cual se cita audiencia para el día 09 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m. notificado por correo certificado y correo electrónico folio 11, por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **9999999900000-3589674**, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente dispone "... Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado", y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.
- 2.3 El día 09 de mayo de 2019, en la hora señalada se presenta en audiencia pública, el señor Duvan Felipe Suarez, se realiza descargos sobre los hechos ocurridos el día 09 de febrero de 2019, escuchados estos descargos se procede a emitir auto de pruebas, donde se declaran la conducencia y pertinencia las siguientes pruebas documentales: **1.** Informe policial No 2018 de fecha 09 de febrero de 2019, **2.** Lista de chequeo del alcohosensor No serie 7317 de fecha 09 de febrero de 2019, **3.** Entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada al señor Duvan Felipe Suarez de fecha 09 de febrero de 2019, **4.** Resultado de resultados impresos, analizador alcohosensor V, prueba 1055 con resultado 149 mg/100mL, prueba No 1056 con resultado 147 mg/100 mL de fecha 09/02/2019 debidamente firmadas y huelladas por el señor Duvan Felipe Suarez, **5.** Formato de interpretación de resultados firmado y huellado debidamente por el señor Duvan Suarez, **6.** Solicitar a la dirección de tránsito y transporte de Boyacá, el certificado de idoneidad del agente de tránsito William Ferney Fonseca, **7.** Solicitar a la dirección de tránsito y transporte de Boyacá certificado de calibración del equipo alcohosensor serial No 7317 utilizado el día de los hechos. **8. Testimonial:** declaración juramentada del Subintendente William Ferney Fonseca Niño. Todos los documentos declaraciones

que reposan en el proceso quedaron decretadas e incorporadas por ser útiles, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, una vez emitido el auto de pruebas se le corre traslado al Señor Duvan Felipe Suarez quien no presenta recurso alguno, quedando en firme este; acto seguido se procede a suspender la audiencia en atención a que el señor Policía de tránsito no se hizo presente

- 2.4 El día 10 de septiembre de 2019 se da continuidad con el desarrollo de la audiencia recepcionando la declaración del agente de tránsito, una vez escuchada la declaración se da continuidad con el desarrollo de la audiencia corriéndosele traslado de las pruebas para que se pronuncie de ellas quien no se hace presente y por ende pierde la oportunidad de presentar sus alegatos. Por lo que el despacho procede a dar lectura de fallo.

3. VALORACIÓN PRUEBAS

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas y practicadas, así:

MATERIALES.

- 3.1 **Informe policial Oficio No 2018 de fecha 09 de febrero de 2019.** con este informe el Agente de tránsito allega la orden de comparendo con todos sus anexos como prueba del procedimiento de embriaguez realizado al señor Duvan Felipe Suarez.
- 3.2 **Lista de Chequeo del alcohosensor serie equipo: 7317**, que dio origen a las tirillas No. 1055 resultado: 149 mg/100mL, 1056 resultado: 147 mg/100mL pruebas realizadas al señor Duvan Felipe Suarez el día de los hechos, allegadas al expediente mediante la orden de comparendo No. 99999999000003589674, de fecha 09 de febrero de 2019 cumpliendo con el protocolo antes de proceder a tomar la muestra.

Con la lista de chequeo incorporada al proceso se observa que el policial cumplió con el protocolo establecido para poder realizar el procedimiento ya que en esta diligencia de manera completa este anexo.

- 3.3 LA ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR** serie equipo: 7317 de fecha 09 de febrero de 2019 (ver folio 3); Se logra determinar en esta prueba que en efecto el agente de tránsito William Fonseca quien opero el equipo alcohosensor siguió el procedimiento señalado en ley para la realización de la prueba de embriaguez la cual dio origen a la orden de comparendo de la presente investigación y según los resultados arrojados por el Alcohosensor de registro del día 09 de febrero de 2019 se encuadran dentro del SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ de conformidad con la ley 1696 de 2013.

Por lo anterior, se puede concluir que se realizó la entrevista previa al procedimiento con alcohosensor, al señor Duvan Felipe Suarez el día 09 de febrero de 2019 antes de iniciar la toma de la prueba, queda demostrado con este documento que reposa en

el expediente original que si se siguieron los parámetros establecidos en la normatividad, así como también se establece que el agente de policía está capacitado desde el año 2016 para la manipulación del equipo alcohosensor tal cual lo establece la resolución 1844 de 2015 en su ANEXO (02) y así mismo observamos que el policial le otorgo todas las garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto" tal y como lo menciona en la declaración el Subintendente William Fonseca, situación que no pudo ser desvirtuada por el aquí quejoso.

Nos encontramos por consiguiente ante un documento que no es más que el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del equipo alcohosensor y cuenta con el lleno de los requisitos establecido en la Resolución 1844 de 2015 en el numeral 7.3.1.2.2. la cual establece: "...7.3.1.2.2. *Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer un entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5 a las preguntas deben ser formuladas de forma clara...*" y que dicho documento es firmado y huellado por el implicado dejando en evidencia que el implicado tenía el conocimiento de cual y como era procedimiento a realizar por parte del agente de tránsito y así garantizándole el debido proceso.

El fin del diligenciamiento del mencionado documento, se realiza para poder establecer que el procedimiento a realizar (toma de pruebas con el equipo alcohosensor) cuenta con las garantías que indica la resolución 1844 del 26 de diciembre de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente las mismas con el equipo alcohosensor. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente: "...7.3.1.2.3. *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado...*". De acuerdo a lo anterior, este documento es la constancia de que las condiciones mencionadas anteriormente se cumplieron y es posible realizar las pruebas de embriaguez en debida forma.

3.4 dos (2) TIRILLAS DE ENSAYO No 1055 con resultado de 149 mg/100ml a las 04:57: horas y ensayo 1056 con resultado de 147 mg/100ml a las 05:01 horas, los cuales se encontraban dentro del rango; con estas tirillas de ensayo queda demostrado que el señor Duvan Felipe Suarez, se encontraba conduciendo bajo el efecto del alcohol en grado SEGUNDO (2) de embriaguez.

En las tirillas impresas se encuentra registrado identificación del sujeto 1054094766 perteneciente al señor Duvan Felipe Suarez, identificación del operador 88592 Temperatura de 18.3°C y arrojando resultado en blanco 0. a las 04:57:03 horas y 0 a las 05:01:03 horas. Correspondientemente, se encuentra registrado estatus de la Prueba: exitoso, Ultima verificación y calibración del 10/12/2018 y el lugar de ensayo, finalmente en la parte posterior de cada tirilla mencionada se encuentra registrada las huellas del implicado y su firma.

Así las cosas, podemos determinar que los ensayos tirillas No. 1055 y 1056 que arrojaron una pareja de datos validas (149 y 147) que cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo según lo establecido en la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no siendo suficiente esto, encontramos también que el quipo utilizado es decir Intoximeters V XL cumple con los criterios establecidos en la resolución antes precitada, el cual arroja resultados como cantidad de etanol en aire espirado.

Referente a las pruebas de las tirillas de los resultados tenemos, tal como se evidencia entre la primera y segunda prueba se realizaron entre los tiempos reglamentarios contemplados en la resolución 1844 de 2015, que expone, **“Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).”**

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que el protocolo descrito en la normatividad para la realización del procedimiento fue realizado correctamente entre prueba y prueba, por ende, este despacho considera válido el ciclo de medición, así quedando que si se cumplió con todo el protocolo para poder a llegar a emitir este resultado.

3.5 Certificado de Calibración No 1053-59718 “certificado de calibración del equipo Intoximeters Modelo AS VXL Serie 007317 expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S acreditado por la ONAC ISO/EC 17025:2005 16-LAC-001”, utilizado el día 09 de febrero de 2019, documento incorporado al expediente mediante el ofico No 082676 de fecha 03 de julio de 2019, en el cual se determinan los datos del equipo, presentando un reporte de calibración, la fecha de calibración del 10 de diciembre de 2018, se encuentra la información del instrumento, procedimiento, resultados de la calibración, condiciones ambientales, método de calibración y finalmente no hay observaciones.

Por lo anterior podemos establecer que el certificado de calibración del alcoholosensor Intoximeters Modelo AS VXL Serie 007317 usado el día 09 de febrero de 2019 para la toma de prueba de embriaguez al señor Duvan Felipe Suarez, el despacho observa: El certificado de calibración se encuentra revisado y aprobado por el director del laboratorio José Castañeda, quien rinde el reporte que el Intoximeters Modelo AS VXL Serie 007317 permite su calibración, además que para el momento de la prueba se encontraba en vigencia para realizar el análisis correspondiente, según lo establece el ANEXO (01) de la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dejando claridad que para el día de los hechos este equipo cumplía las condiciones técnicas requeridas en la Resolución 1844 de 2015.

Por todo lo anterior, el despacho encuentra que dichos documentos establecen prueba confirmatoria de grado de embriaguez, que en el caso que nos es ocupa corresponde a SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ.

3.6 Certificado de Idoneidad del Agente de Tránsito William Fonseca el cual se allega Con la orden de comparendo donde se indica que el señor Subintendente es una persona idónea para la realización de estas pruebas mediante equipo alcoholosensor que está capacitado desde el año 2016, certificación expedida por la Dirección de Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

TESTIMONIALES:

Declaración Juramentada de la agente de tránsito, William Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No 4.192.435 de Paipa, Placa 88592, (folios 19,20 y21) .Dando respuesta a los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el intendente manifestó de manera textual: “...Arcabuco **PREGUNTADO:** ¿Indíqueme al despacho si usted se ratifica del procedimiento y de la orden comparendo realizado el día 09/02/2019, con la elaboración de la orden de comparendo No 99999999000003589674 que se le pone de presente? **CONTESTO:** Si me ratifico. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer al despacho un breve relato de tiempo, modo y lugar que conllevaron a la elaboración de la orden de comparendo que suscita la presente controversia? **CONTESTO:** Para el día 09 de febrero de 2019 sobre las 04:50 am se le realiza la orden de pare a una motocicleta de placa PVB57A, servicio particular la cual era conducida por el señor Duvan Felipe Suarez Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía No 1.054.094.766 de Villa de Leyva, al cual se le solicita realizarle la prueba de embriaguez explicándole previamente las plenas garantías del procedimiento para lo cual el señor en mención accede realizando el ensayo 1055 obteniendo un resultado de 149 posteriormente realizando el ensayo 1056 obteniendo un resultado de 147 ensayo realizados en el alcohosensor No 7317 Rv5 Intoximeters. para lo cual se evidencia que el conductor conducía en estado dos de embriaguez realizando la orden de comparendo en mención inmovilizando la motocicleta en los parqueaderos autorizados se deja constancia que antes de realizar las pruebas señaladas se realiza la entrevista previa firmada y huellado por el señor Duvan Suarez, y se anexa los formatos para dicho procedimiento. **PREGUNTADO:** Indíqueme al despacho si usted le garantizo las plenas garantías establecidas en la resolución 1844 de 2015 y la sentencia 616 al señor Duvan Felipe Suarez y explíquelas **CONTESTO:** el procedimiento se le dieron a conocer las plenas garantías y se le explico cada una de ellas dejando firmado y huellado dicho procedimiento, donde es claro las plenas garantías y su explicación en una forma donde se le dijo la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, las posibilidades defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo. Al ciudadano al momento de hacersele el requerimiento se le explicaron de manera clara y concisa las plenas garantías para poder dar inicio al trámite de la toma de la prueba de embriaguez la cual finalizo con el resultado de positivo para grado dos...” el agente de tránsito en su declaración indica que se ratificaba de la orden de comparendo, que le garantizo las plenas garantías al implicado.

Ante todos los interrogantes planteados el agente de manera clara y certera indica cómo se realizó el procedimiento al implicado señalando que no se le violó ningún derecho y que por el contrario se garantizó que el protocolo de la toma de la prueba de embriaguez se llevara a cabalidad.

Al respecto el despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, la cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo, su declaración fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

De igual manera el agente de tránsito en su debido momento allego todas las pruebas documentales que son más que suficiente evidencia para demostrar el grado de embriaguez en el que se encontraba conduciendo el señor Duvan Felipe Suarez para el día 09 de febrero de 2019, Así las cosas del procedimiento realizado por el Agente de tránsito en el tema de operatividad se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones: La resolución 1844 de 2015, protocolizó de forma clara y concisa como se debe realizar el procedimiento de la toma de alcoholemia a través del aire expirado con el equipo alcohosensor, donde mínimo se deben cumplir con los siguientes requisitos para que no se le vulnere el derecho al debido proceso al presunto infractor y en el caso que nos atañe al señor Duvan Felipe Suarez.

7.2.4. Requisitos de documentación de la medición

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

- 7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.
- 7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.
- 7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:
 - 7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).
 - 7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.
 - 7.2.4.3.3. Certificados de calibración.
 - 7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.
 - 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.
 - 7.2.4.5. Registro de entrevista.
 - 7.2.4.6. Registro de resultados.
 - 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

7.3. Realización de la medición

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1. Fase preanalítica

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

- 7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado calibración).
- 7.3.1.1.2. El estado de la batería.
- 7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.
- 7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.
- 7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.
- 7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.
- 7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.
- 7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.
- 7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2. Fase analítica

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados..."

Al realizar un cotejo de las pruebas allegadas con la orden de comparendo No 99999999000003589674 de fecha 09 de febrero de 2019, se observa que efectivamente el agente de tránsito cumplió con el protocolo para la toma de la prueba de alcoholemia, como obra en los 5 folios allegados al expediente con la orden de comparendo.

Vista la declaración del Subintendente y la formalidad se observa en ella que el policial de tránsito si siguió los lineamientos del protocolo exigido por la resolución 1844 de 2015, dejando así en evidencia que el agente de tránsito le garantizo el protocolo y le dio plenas garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto ¹ tal y como lo menciona en su declaración, situación que no fue desvirtuada por el aquí quejoso, Como lo indica la corte y la misma resolución.

¹ Sentencia C-633 de 2014, Sentencia C-959/14, Sentencia C-961/14, (Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2014).

CONSIDERACIONES

Presupuestos Constitucionales

El derecho al debido proceso plasmado en el artículo 29² de la Constitución Política de Colombia, consagrado para aplicarse a cualquier actuación judicial y administrativa, respetándose también todo lo conexo a dicho postulado constitucional.

El derecho "libertad de locomoción", consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

Presupuestos Legales

El Código Nacional de Tránsito consagra su ámbito de aplicación que "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." (Subrayado fuera del texto); en el título IV se consagran las sanciones y procedimientos, artículos 122-169 del CNT.

Jurisdicción y competencia

Tal como se consagra en el artículo 134 del CNT "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico." Tal como se establece se encuentra el proceso administrativo a seguir dentro de la jurisdicción del PAT N° 5, y es competente este PAT en primera instancia para guiar la actuación establecida.

De lo expresado por el agente de tránsito y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

En primera medida se tiene la declaración del agente de tránsito Subintendente William Ferney Fonseca Niño, en la cual narra los hechos que conllevaron a la elaboración del comparendo y además se ratifica de la información plasmada en el procedimiento y en la orden de comparendo No 999999990000035896674.

El despacho observa que todo el procedimiento realizado por el agente de tránsito William Fonseca se realizó de acuerdo a la norma y con todos los protocolos

² Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

requeridos en ella, para que no se le violara el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, como obra en los folios No, 1 al 7, del presente proceso.

Es importante determinar que significa Alcoholemia para observar la gravedad de la infracción que se comete al estar en estado de embriaguez: Medicina Legal nos dice que la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre y además Según Carlos Alberto Olano Valderrama, no se está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aún tratándose de actividades riesgosas, como, por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

“En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

“El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicié la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Para determinación de grado de alcoholemia y las sanciones que se desprenden la oficina da aplicación a la ley 1696 de 2013 en su artículo 5. En la cual se advierte que de acuerdo al material probatorio aportado se determinó como resultado Grado 2.

Que, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Para el caso el presunto infractor se presentó en audiencia y controvertió la infracción indiligada.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: “La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: “El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Resaltado del Despacho.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, y este no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de

comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y se observa que no se tacharon de falsas las pruebas practicadas, dándose la validez plena a las mismas.

En el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino que también la de otros, en especial cuando se conduce un medio de transporte o realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Así las cosas, en este caso se deben aplicar la sanción establecida en la ley 1696 de 2013 artículo 5 Numeral 3.

2. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

2.1.2. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Por ende se debe dar aplicación a lo regulado en esta norma, así las cosas el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Punto de Atención de Tránsito No 5 de Moniquirá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor DUVAN FELIPE SUAREZ SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.054.094.766 expedida en Villa de Leyva, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en SEGUNDO GRADO EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor DUVAN FELIPE SUAREZ SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.054.094.766 expedida en Villa de Leyva, una multa al contraventor de trescientos sesenta (360) SMDLV, equivalentes a Nueve Millones novecientos treinta y siete mil trescientos noventa y uno (\$9.937.391) M/Cte los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Contraventor DUVAN FELIPE SUAREZ SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.054.094.766 expedida en Villa de Leyva, con la suspensión de la actividad de conducir y con las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de la actividad conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de CINCO (05) AÑOS, contados a partir del día de los hechos, es decir desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el día 08 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término cuarenta (40) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse y sustentarse oralmente en la presente audiencia de acuerdo a lo preceptuado al artículo 142 de CNT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados.

Dada en Moniquirá a los 10 de septiembre de 2019.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:00 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GENNY MILENA QUIROGA

Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



PATMOQUIRA-121.5.0314

Moniquirá, noviembre 28 de 2018

Señor

DUVAN FELIPE SUAREZ SAENZ

Vereda la capilla

Teléfono: 31 66326053

Correo Electrónico: danielsuarezalva01@gmail.com

Villa de Leyva – Boyacá.

Asunto: Notificación fallo Contravencional

Encontrándonos dentro del término legal la autoridad de tránsito se permite comunicarle que el día 10 de septiembre de 2019, se emitió fallo sancionatorio mediante la resolución No RE15469-203.

Por lo anterior de la manera más cordial me permito solicitarle que se acerque dentro de los 3 días siguientes al recibido de esta comunicación, a las instalaciones de la oficina de tránsito de Moniquirá para que se notifique del FALLO del proceso contravencional adelantado en primera instancia, en lo que refiere a la orden de comparendo No99999999000003589674.

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la ley 1696 de 2013, artículo 3º Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo (...) La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agradezco la atención prestada a la anterior,

Cordialmente,



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario



Dra Genny Quiroga <patmoniquira@itboy.gov.co>

CITACIÓN NOTIFICACION FALLO


1 mensaje

Dra Genny Quiroga <patmoniquira@itboy.gov.co>
Para: danielsuarezalva01@gmail.com

13 de septiembre de 2019, 15:42

Se remite la información en este medio en virtud de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 y la Ley 962 del 8 de julio de 2005, las cuales establecen que la información tramitada por este medio tiene plena validez y es objeto de plena prueba.

NOTIFICACION DUVAN SUAREZ.pdf
315K



pasión por lo que hacemos

Le Min. Transporte 0090 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
CNU 5520 Mensajería Expresa

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

| | | |
|---|----------------------------|--|
| REG. ADMISIÓN 13/09/2019 16:52 | ORIGEN: MONIQUIRA | DESTINO: VILLA DE LEYVA-BOYACA |
| REMITENTE: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACAS | SENTIDO DE COSTO: 9 | |
| DIRECCIÓN: CALLE 20 # 2-06 | | |
| TEL: 7450909 | CEDELA/TIT/NT: 891801069-8 | COD. POSTAL ORIGEN: CUENTA: 17-001-4000317 |
| PARA: DUVAN FELIPE SUAREZ SAENZ | | |
| VEREDA LA CAPILLA | | |
| TEL: 3166326053 | CEDELA/TIT/NT: | COD. POSTAL: RECIBIR LOS SABADOS: SI |
| NOTAS: | | |
| Nombre CC Remitente: | | El remitente declara que esta mercancía no es contable, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: NOTIFICACION FALLO CONTRAVENCIONAL |

| | | | |
|-------------------|------|-----------------|-------|
| UNIDADES | 1 | VALOR DECLARADO | 10000 |
| PESO (gramos) | 1000 | VAL. SERVICIO | 0 |
| PESO VOL | 1 | FLETE VARIABLE | 0 |
| PESO A COBRAR(Kg) | 1 | OTROS | 0 |
| | | TOTAL FLETE | 0 |

CARTAPORTEÑO

REG. DESTINO: TUNJA

| | | | |
|--------------------------|-------|---|---|
| CAUSAL DE DEVOLUCION | No.31 | 1 | 2 |
| Desconocido | No.44 | 1 | 2 |
| Rehusado | No.35 | 1 | 2 |
| No Reclamado | No.40 | 1 | 2 |
| Dic. entrada | No.34 | 1 | 2 |
| Otros (Nov Operatividad) | | 1 | 2 |

Fecha de devolución al remitente

Observaciones en la entrega:

Fecha estimada de entrega: 14/09/2019

REG. DESTINO: TUNJA

Para ME Y RE: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de INTENTO DE ENTREGA

Fecha a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

FORMA 1

DE 17

CREDITO 174001772245





Lic.Min.Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic.Minic 001191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancía
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



CREDITO 174001772445

CUFE

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4239666
 www.enviacolvanes.com.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

| | | | | | |
|--|--|-------------------------------|--------------------------------|---|---------------|
| FEC ADMISION 13/09/2019 15:52 | | ORIGEN: MONIQUIRA | DESTINO: VILLA DE LEYVA-BOYACA | REG.DESTINO: TUNJA | CITA ENTREGA: |
| REMITENTE: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA3 | | CENTRO DE COSTO 3 | | CAUSAL DE DEVOLUCION | |
| DIRECCION: CALLE 20 # 2-06 | | UNIDADES 1 | | Desconocido No.31 | |
| TEL: 7450909 | | CEDULA / TI / NIT 891801069-8 | PESO (gramos) 1000 | Rehusado No.44 | |
| PARA DUVAN FELIPE SUAREZ SAENZ | | COD. POSTAL ORIGEN | PESO VOL 1 | No Reside No.35 | |
| VEREDA LA CAPILLA | | CUENTA: 17-001-0000317 | PESO A COBRAR(Kg) 1 | No Reclamado No.40 | |
| TEL 3166326053 | | CEDULA / TI / NIT | VALOR DECLARADO 10000 | Dir. errada No.34 | |
| NOTAS | | COD. POSTAL | VAL SERV ME 0 | Otros (Nov Operativa/cerrado) | |
| Nombre CC.Remitente | | RECIBE LOS SABADOS: SI | FLETE VARIABLE 0 | Fecha de devolución al remitente | |
| El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: | | | OTROS 0 | D: M: A: H: M: | |
| NOTIFICACION FALLO CONTRAVENCIONAL | | | TOTAL FLETE 0 | Fecha estimada de entrega: 14/09/2019 | |
| | | | CARTAPORTE:NO | Observaciones en la entrega: | |
| | | | | Gula complementaria de devolución | |
| | | | | Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario | |
| | | | | D: M: A: H: M: | |

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del POR remítase a nuestra pagina web o al PBX (1)4239666

“ Creer en Boyacá es crear Cultura Vial ”



NIT. 891801069-8

PATMOQUIRA-121.5.0314

Moniquirá, noviembre 28 de 2018

Señor
DUVAN FELIPE SUAREZ SAENZ
 Vereda la capilla
 Teléfono: 3166326053
 Correo Electrónico: danielsuarezalva01@gmail.com
 Villa de Leyva – Boyacá.

“Crear en Boyacá
es crear Cultura Vial”

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 09 de octubre de 2019, siendo las 5:00 p.m. se deja constancia que 5 días hábiles después de publicada la notificación por aviso del fallo contravencional No RE 15469-203 de fecha 10 de septiembre de 2019, no se hizo presente en este despacho el implicado para ser notificado de manera personal de la suspensión de la licencia de conducción y así poder interponer los recursos a los cuales tenía el derecho, así las cosas hay que hacer alusión a lo que los términos son perentorios por lo cual queda en firme y ejecutoriada la resolución No RE 15469-203 de fecha 10 de septiembre de 2019.

Lo anterior para los fines pertinentes.



GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional universitario
PAT No 5 Moniquirá.